

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (° C)	Presión (mm Hg)

b) Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	70,1	2.017	540	195	23	712
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	75,8	2.017	540	—	15,5	760

c) Prueba a la velocidad del motor —2.300 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	69,5	2.300	616	200	23	712
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	75,1	2.300	616	—	15,5	760

III. *Observaciones:* El tractor incorpora un eje de salida de toma de fuerza, de tipo 1, según la Directiva 86/297/CE (35 milímetros de diámetro y 6 acanaladuras), que mediante la acción de una palanca puede girar a 1.000, 540 y 750 revoluciones por minuto. El régimen de 1.000 revoluciones por minuto es el considerado como principal por el fabricante.

438 *RESOLUCION de 16 de diciembre de 1994, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se concede el título de Productores de Plantas de Vivero, con carácter provisional a distintas entidades y personas.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero, los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 15 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producciones de Semillas y Plantas de Vivero; las condiciones que se fijan en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1986 y teniendo en cuenta la Orden de 30 de noviembre de 1974, sobre delegación de la facultad de concesión de autorizaciones de Productor de Plantas de Vivero con carácter provisional.

Estudiada la documentación aportada por los interesados y previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas, ha tenido a bien resolver:

Primero.—Se concede el título de Productor de Plantas de Vivero con carácter provisional y por un período de cuatro años, a las personas y entidades citadas en el anexo adjunto y en la categoría y grupo de plantas que en el mismo se especifica.

Segundo.—Las concesiones a que hace referencia el apartado anterior obligan al cumplimiento de los requisitos que se exigen para la obtención del título de Productor de Plantas de Vivero en el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producciones de Semillas y Plantas de Vivero, en el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1986 y en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Vid, Frutales, Fresa, Platanera y Cítricos aprobados por las Ordenes de 1 de julio de 1986, de 16 de julio de 1982, 3 de marzo de 1989, 10 de septiembre de 1990 y 21 de julio de 1976, respectivamente.

Tercero.—La concesión a que hace referencia el apartado primero queda condicionada a que las personas y Entidades citadas cumplan los planes ofrecidos en las respectivas solicitudes presentadas para la obtención del título de Productor.

Cuarto.—Se anula a petición propia el título de Productor Multiplicador de Frutales a la SAT número 1086 «Antara».

Madrid, 16 de diciembre de 1994.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

ANEXO

a) Productores de Plantas de Vivero de Cítricos con categoría de Seleccionador:

Juan Agustín Gil, «Viveros Azahar».
Agrupación de Viveristas de Alcanar. SAT.

b) Productor de Plantas de Vivero de Frutales con categoría de Multiplicador:

Antonio Poblados Soler, «El Vivero de Abel».

c) Productores de Plantas de Vivero de vid con categoría de Multiplicador:

María Antonia Castelló Bataller, «Viveros Toñi Castelló».
Fernando Lorente Alemany.
Lucía Lorente Alemany.
José Manuel Lorente Alemany.
José Luis Martí Sanz.
Román Egea Colomer.
Francisco Sanz Tortosa.
Rafael Sanz Tortosa.
José Ismael Vila Juan.

439

ORDEN de 21 de diciembre de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Zanahoria, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Zanahoria y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro, lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de zanahoria, susceptible de recolección dentro del periodo de garantía, y de acuerdo con lo establecido en el anejo.

No son asegurables:

Las parcelas pertenecientes a Centros de Investigación destinadas a experimentación en general, o ensayo de prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas, establecidas en el anejo.